



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO INTERLOCUTORIO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00202 00  
**ACCIONANTE:** JUAN MANUEL ROJAS GONZÁLEZ  
**ACCIONADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL

**INCIDENTE DE DESACATO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor JUAN MANUEL ROJAS GONZÁLEZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, del 26 de junio de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia del 26 de junio de 2023<sup>1</sup>, este Despacho amparó los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del señor JUAN MANUEL ROJAS GONZÁLEZ, ordenando lo siguiente:

***“(...) SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión a través de la dependencia que corresponda, resuelva de fondo en los términos a que haya lugar la solicitud de reconocimiento de auxilio de cesantías elevado por el señor JUAN MANUEL ROJAS GONZÁLEZ, el 9 de agosto de 2022 y 30 de marzo de 2023 (...).”***

---

<sup>1</sup> Carpeta Tutela/ Anexo 009 Expediente digital

2. El 10 de julio de 2023, el señor JUAN MANUEL ROJAS GONZÁLEZ formuló incidente de desacato ante el incumplimiento del fallo de tutela citado de precedencia (Carpeta Incidente -Anexo 002 Expediente digital).
3. En consecuencia, por auto del 11 de julio de 2023, previo a decidir la solicitud de desacato se requirió al Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, en calidad de Comandante Comando de Personal del Ejército Nacional para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo informara las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo emitido dentro de la acción constitucional. (Carpeta Incidente -Anexo 003 Expediente digital).
4. El Mayor Elver Daniel González Hernández, en calidad de Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional-Encargado, a través de escrito radicado electrónicamente el 13 de julio de la presente anualidad informó al despacho que:  
  
*“(...) Que mediante Resolución No. 330874 de 7 de julio de 2023, se reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas (anexo copia).*  
  
*(...) Que la Resolución No. 330874 de 7 de julio de 2023, fue enviada al correo electrónico [abeljmanuel.rojas@gmail.com](mailto:abeljmanuel.rojas@gmail.com), anexo la trazabilidad (...)”*
5. En consecuencia, solicitó el archivo del presente trámite incidental (Carpeta Incidente -Anexo 009 Expediente digital).

## II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El señor JUAN MANUEL ROJAS GONZÁLEZ sostuvo que la entidad accionada se niega a dar cumplimiento al fallo constitucional adiado de 26 de junio de 2023.

Motivo por el cual solicita que se decrete en su favor una compensación económica a cargo de la entidad accionada por el incumplimiento del fallo de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que se

sancione a los responsables del incumplimiento (Carpeta Incidente/ Anexo 002 Expediente digital).

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Por proveído de 11 de julio de 2023 se requirió al Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, en calidad de Comandante Comando de Personal del Ejército Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela adiada de 26 de junio de 2023 (Carpeta incidente/Anexo 00 Expediente digital).

### IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, “la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Así mismo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, y dispone que frente a la falta de ejecución de la parte resolutive de la sentencia puede dirigirse al superior del responsable y requerirlo para lograr el cumplimiento de las órdenes proferidas.

Es así como la citada norma, en relación con el cumplimiento de los fallos de tutela, señala que:

*“[...] proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravo deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.”*

Por lo tanto, la sanción, será impuesta por el mismo Juez que emitió la decisión por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Además, la Corte Constitucional en sentencia T-763/98, indicó que en la medida en que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquél es subjetiva.

De otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en radicado 11001031500020150054201, sostuvo “el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, se libera de la sanción”.

Adicionalmente, existe consenso acerca de que el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez para la efectiva protección de los derechos fundamentales. Para ello el juez debe tener en cuenta la parte resolutive del fallo correspondiente y verificar en cada caso:

*(...) (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa<sup>2</sup>.*

A su vez, de existir el incumplimiento,

*(...) debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada<sup>3</sup>.*

Con respecto a las etapas o fases que se deben cumplir al interior del trámite incidental, se ha dicho:

*Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional auto 084 del 8 de mayo de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, citando sentencia T 123 de 2010.

<sup>3</sup> Ibídem

*de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>4</sup>.*

Ahora bien, dado que la sanción por desacato se impone al servidor que de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo, aquel debe ser vinculado en debida forma al trámite incidental, de manera que se garantice el derecho al debido proceso y a la defensa. Para ello, el juez de primera instancia que conozca de éste debe:

*1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta<sup>5</sup>.*

En tal orden de ideas, la identificación plena del funcionario o particular encargado de ejecutar la orden de tutela es una exigencia que permite garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona en quien recaerá la sanción, en aras de garantizar de esta manera la intervención del funcionario o particular a quien se le endilga responsabilidad por el desacato de la orden judicial y asegurar así su derecho de contradicción.

## V. CASO EN CONCRETO

---

<sup>4</sup> Corte constitucional sentencia C-367 de 2014 citada en la Sentencia T-171 de 2009.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Radicación: 25000-23-25-000-2008-00619-02, Actor: Omar Giraldo Loaiza y otros, Demandado: Presidencia de la República, Acción Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Protección Social, Fonvivienda y otros.

Se discute en el caso en concreto el presunto incumplimiento por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, respecto al fallo emitido por el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. que data de 28 de junio de 2023 que le ordenó que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esa decisión resolviera de fondo **en los términos a que haya lugar** la solicitud de reconocimiento de auxilio de cesantías elevado por el señor JUAN MANUEL ROJAS GONZÁLEZ los días el 9 de agosto de 2022 y 30 de marzo de 2023.

Mediante auto de 11 de julio de 2023 se requirió al Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, en calidad de Comandante Comando de Personal del Ejército Nacional, para que informara las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

En respuesta a lo anterior, y como lo informó y probó el Mayor Elver Daniel González Hernández, en calidad de Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional-Encargado, mediante **Resolución Nro. 330874 de 7 de julio de 2023 se reconoció el pago de cesantías definitivas en favor del señor JUAN MANUEL ROJAS GONZÁLEZ** (Carpeta incidente/ Anexo 009 Fls.5-9 Expediente digital).

Aunado a ello, informa que dicho acto administrativo le fue notificado a la citada persona al correo electrónico: [abeljmanuel.rojas@gmail.com](mailto:abeljmanuel.rojas@gmail.com), el cual fue relacionado por el accionante en el escrito de desacato como de su dominio.

No obstante, la trazabilidad aportada por la entidad incidentada no indica la fecha de notificación del citado acto administrativo y contrario a ello señala que se encuentra en estado: **"PEND\_ENVIO"** (Carpeta incidente Anexo 009 Fl.3 del Expediente digital)

Por tal razón, en aras de establecer si efectivamente el acto administrativo fue notificado al accionante, el 25 de julio de 2023 la Oficial Mayor se comunicó con el señor JUAN MANUEL ROJAS GONZÁLEZ al abonado relacionado en el escrito de desacato: 318 707 6921, quien manifestó que la Resolución que le reconoció las

cesantías definitivas le fue **notificada el 13 de julio de 2023**, de lo que se da cuenta en informe obrante en la carpeta incidente Anexo 010 del Expediente digital.

Es por ello, que en el presente caso se evidencia que previo a la apertura del incidente de desacato la entidad incidentada ya había emitido la Resolución Nro. 330874 de 7 de julio de 2023 que reconoció el pago de cesantías definitivas en favor del señor JUAN MANUEL ROJAS GONZÁLEZ, y que tal y como éste lo aseguró la misma le fue notificada el 13 de julio de 2023, circunstancias que permiten establecer que el fallo fechado de 26 de junio de 2023 fue cumplido a cabalidad por parte de la entidad incidentada.

En consecuencia, se dispondrá el archivo del incidente de desacato, sin imponer multa o sanción alguna, pues como en precedencia se señaló, el fin del incidente es obtener el cumplimiento del fallo de tutela. El cual, en el presente trámite se ha cumplido.

Finalmente, frente a lo solicitado por el incidentante respecto al reconocimiento de compensación económica por el desacato al fallo de tutela, no se accede a ello en tanto como se vio la sentencia fue cumplida por parte de la entidad incidentada, y toda vez que la multa de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no se impone en favor del incidentante sino en favor del Consejo Superior de la Judicatura y depende necesariamente que la decisión de declarar en desacato se encuentre en firme, esto es, ejecutoriada en grado de Consulta, lo cual no ocurrió en el sub lite ya que ni siquiera se dio apertura al incidente.

Por lo expuesto, este despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ARCHIVAR** el incidente de desacato promovido por el señor JUAN MANUEL ROJAS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.526.735.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el Señor Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, en calidad de Comandante Comando de Personal del Ejército Nacional, **NO HA INCURRIDO EN DESACATO** al fallo de tutela emitido por el Juzgado

Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, del 26 de junio de 2023.

**TERCERO: ABTENERSE** de imponer sanción alguna en contra del ciudadano antes mencionado.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
INCIDENTANTE:	<a href="mailto:Abeljmanuel.rojas@gmail.com">Abeljmanuel.rojas@gmail.com</a>
INCIDENTADO:	<a href="mailto:Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co">Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co">ceaju@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:dipso@buzonejercito.mil.co">dipso@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:registrocoper@buzonejercito.mil.co">registrocoper@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:dipso-registro@buzonejercito.mil.co">dipso-registro@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:sgde.notificacion@divri.gov.co">sgde.notificacion@divri.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>26 DE JULIO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0075d88fc808ebb9470206fa9c51cb781edbb643e651b8e4280ff35adb0ae7**

Documento generado en 25/07/2023 05:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO HC**

---

<b>Expediente:</b>	11001 33 37- 044 – <b>2023 00251-00</b>
<b>Accionante:</b>	LUIS GONZALO ARISTIZÁBAL RODRÍGUEZ
<b>Accionado:</b>	JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.
<b>Vinculado:</b>	COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
<b>Referencia:</b>	ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El señor LUÍS GONZALO ARISTIZABAL RODRÍGUEZ, identificado con el cedula de ciudadanía No. 80.157.786 de Bogotá, el día 25 de julio de la presente anualidad interpuso la presente acción constitucional de Hábeas Corpus, solicitando le sean protegido sus derechos a la libertad, trabajo y vida digna teniendo en cuenta los siguientes hechos:

- Sostiene que fue detenido, investigado y juzgado por varias autoridades judiciales por el delito Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas o Municiones, siendo condenado a la pena principal privativa de la libertad de Cincuenta y Cuatro (54) meses de prisión bajo el beneficio de prisión domiciliaria con derecho a ejercer un trabajo.
- Indica que después de haber cumplido más de las tres quintas partes de la pena privativa de libertad, ha solicitado de manera reiterativa ante el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá, para que le sea concedida su libertad condicional, sin tener éxito en ello.

- Por lo tanto, el 17 de mayo de 2022 interpuso una acción de tutela contra el despacho prenombrado, por la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición, siendo resuelta a su favor, no obstante, a la fecha no hay respuesta favorable por parte del despacho.
- A pesar de lo anterior, nuevamente solicitó ante dicho despacho autorización de traslado de vivienda, confirmación de permiso para trabajar y libertad condicional, debido a que cumple con los requisitos exigidos por la ley, sin embargo, al día de hoy no ha obtenido ninguna respuesta a su favor.

En consecuencia, ya que este Despacho es competente para tramitar la presente acción constitucional de Hábeas Corpus, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006, se

#### **DISPONE**

**PRIMERO: AVÓCASE** el conocimiento de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor **LUIS GONZALO ARISTIZÁBAL RODRÍGUEZ** identificado con CC. No. 80.157.786 de Bogotá, recibida en este Despacho el 25 de julio de 2023 a las 03:56 pm, a través del correo electrónico del Juzgado.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** de forma oficiosa a la presente acción constitucional al **(i) JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, (ii) COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG PICOTA.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al **JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, y al director de la **COMPLEJO CARCLEARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG PICOTA** remitiéndose copia del escrito de la solicitud de Hábeas Corpus y de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito al señor **LUIS GONZALO ARISTIZÁBAL RODRÍGUEZ**, quien se encuentra recluso en la Avenida Calle 100 No. 86.- 90, interior 17 apto 501 Barrio Ciudad de Kennedy en cumplimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA**.

**CUARTO:** Para el trámite de la presente acción constitucional, se dispone lo siguiente:

- Por Secretaría **REQUIÉRASE** por el medio más expedito al **(i) JUEZ DIECISEIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y (ii) al DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG PICOTA**, para que de forma inmediata rindan informe sobre los hechos que originaron la presente acción constitucional por correo electrónico– [jadmin44bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin44bta@notificacionesrj.gov.co) anexando copia de los soportes respectivos.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>ACCIONANTE:</b>  LUIS GONZALO ARISTIZÁBAL RODRÍGUEZ	<a href="mailto:jefepiro@gmail.com">jefepiro@gmail.com</a>  <a href="mailto:Luis.aristizabal0227@hotmail.com">Luis.aristizabal0227@hotmail.com</a>
<b>ACCIONADO:</b>  JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	<a href="mailto:Ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">Ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  <a href="mailto:Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>ACCIONADO:</b>  DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG PICOTA	<a href="mailto:direccion.epcpicota@inpec.gov.co">direccion.epcpicota@inpec.gov.co</a>  <a href="mailto:subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co">subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co</a>  <a href="mailto:Juridica.epcpicota@inpec.gov.co">Juridica.epcpicota@inpec.gov.co</a>  <a href="mailto:Computos.epcpicota@inpec.gov.co">Computos.epcpicota@inpec.gov.co</a>  <a href="mailto:Tratamiento.epcpicota@inpec.gov.co">Tratamiento.epcpicota@inpec.gov.co</a>

**SEXTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b></p> <p><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p><b>SECCION CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, <b>26 de julio de 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p><b>Secretario</b></p>
--

Firmado Por:  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51ed47907665452df2bbbfe13168204aa60b9b4a0c648e3826043e2aa0d1c04**

Documento generado en 25/07/2023 05:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

## JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

### AUTO AT

---

<b>Expediente:</b>	<b>11001 33 37 044 2023 00247 00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>TANNIA STEFANIA RAMOS GARZÓN</b>
<b>Accionado:</b>	<b>RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA</b>
<b>Referencia:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La señora TANNIA STEFANIA RAMOS GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.626.866, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna.

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2023, este Despacho admite la acción constitucional ordenando la notificación personal a la entidad demandada.

Por correo electrónico de la fecha, por secretaria se dio cumplimiento al auto admisorio notificando a las demandadas.

La accionante allega escrito de fecha 25 de julio de 2023, en el que manifiesta que desiste de la acción de tutela tramitada, por cuanto, aduce que la entidad ya dio cumplimiento a lo pretendido en la acción.

### CONSIDERACIONES

Frente a la posibilidad de desistimiento de la acción de tutela, el artículo 26 de Decreto 2591 de 1991 señala:

*“Artículo 26 CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente*

*podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”*

Al respecto, la Corte Constitucional en auto 345 de 2010 dispuso sobre el desistimiento de las acciones de tutela, lo siguiente:

*“En varios pronunciamientos emitidos desde sus inicios por esta corporación, ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, la cual depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.*

***En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.***

***Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos]. (Negrilla fuera de texto)***

Conforme lo anterior, se tiene que la acción de tutela es susceptible de ser desistida por quien la inicia, mientras que la misma se encuentre en curso. Por lo tanto, teniendo en cuenta que aún no se ha proferido decisión de fondo, se aceptara el desistimiento presentado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: Acéptese** el desistimiento de la acción de tutela, presentado por la señora TANNIA STEFANIA RAMOS GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.626.866.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

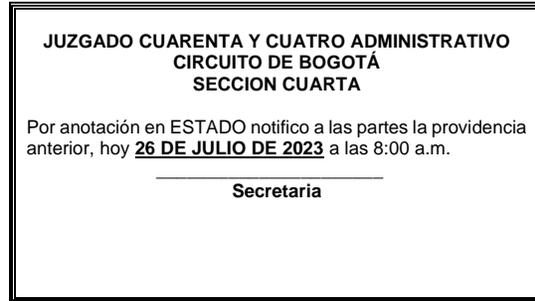
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	Tannia.teffa91@gmail.com
ACCIONADO:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión se archivará de manera definitiva.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**

Lamm



Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6a7da82bfd26a86f8309d235d31bd90a3e0d6984bf52ea40ca8b54c567b8fb**

Documento generado en 25/07/2023 06:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**AUTO AT**

---

<b>Expediente:</b>	<b>110013337-044-2023-00248-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>DIEGO LUIS BRUN FUETES</b>
<b>Accionado:</b>	<b>SUPERINTEDECENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA</b>
<b>Referencia:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

---

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Señor Diego Luis Brun Fuetes, identificado con cédula de ciudadanía No.15.043.774, presenta acción de tutela contra la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado "003TutelaAnexos".

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela incoada por el Señor Diego Luis Brun Fuetes, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.043.774, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Señor César Ferrari, en calidad de Superintendente de Financiero de Colombia y/o quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos obrantes en los archivos digitales denominados "003TutelaAnexos".

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<a href="mailto:asesoriasmarriaga@outlook.com">asesoriasmarriaga@outlook.com</a>
<b>ACCIONADO:</b>	<a href="mailto:super@superfinanciera.gov.co">super@superfinanciera.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co">notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co</a> <a href="mailto:jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co">jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co</a>

**QUINTO: PRECISAR** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfb03b406b4ffc17a5c33b2d984f914772a99bfc94aea216593dc46c5e89c83**

Documento generado en 25/07/2023 06:19:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337-044-2023-00249-00  
**ACCIONANTE:** MARIA TERESA GONZÁLEZ  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO –  
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La señora María Teresa González identificada con C.C. No. 23.631.469 presenta acción de tutela contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, derecho a la igualdad.

Al observar el expediente, se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes.

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela incoada por la señora María Teresa González, contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos obrantes en el archivo 003 del expediente digital.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<a href="mailto:informacionjudicial09@gmail.com">informacionjudicial09@gmail.com</a>
<b>ACCIONADO:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co">notificacionesjudici@minvivienda.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co">notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co</a> ;

**QUINTO: PRECISAR** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, **26 de julio de 2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**

**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a74baf89ce10c7900a54f1e327700ccf2477bb3d4b93392bf14d5b9d76b550**

Documento generado en 25/07/2023 06:25:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**